

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 891-2018-OS/OR-LIMA NORTE

Los Olivos, 29 de marzo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700094343, el Oficio N° 1511-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 10 de julio de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 617-2018-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 08 de marzo de 2018, sobre el incumplimiento a las normas de peso neto de cilindros respecto del establecimiento ubicado en Lotización Chillón Mz. A, Lt. 8, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, cuya responsable es la empresa **GC. MULTIGAS E.I.R.L.**¹ (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20264870721.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 28 de junio de 2017, se realizó la visita de supervisión operativa a la Planta Envasadora de GLP ubicada en Lotización Chillón Mz. A, Lt. 8, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, operada por la Administrada, a fin de verificar el cumplimiento del Procedimiento de Control del Peso Neto de cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en Plantas Envasadoras de GLP.
- 1.2. Mediante Acta de Fiscalización de Peso Neto de GLP N° 005662-CPN-PE, de fecha 28 de junio de 2017, se procedió a determinar el peso neto de los cilindros de GLP de la Planta Envasadora de GLP, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento para el Control del Peso Neto de cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 433-2007-OS/CD, constatándose que un (01) cilindro de GLP de la selección realizada tenía una variación de peso que excedía el límite establecido en la normatividad vigente.
- 1.3. A través del Informe de Instrucción N° 1224-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 10 de julio de 2017, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador al haberse acreditado que la Administrada infringió la normatividad por lo siguiente:

ENUMERACIÓN DE CILINDROS	MARCA	DENOMINACIÓN	PESO LLENO	PESO VACÍO	PESO NETO	RANGO	ACEPTACIÓN
1	MULTIGAS	10 kg	19.65	10.05	9.60	MENOR AL PERMITIDO	NO

- 1.4. Mediante Oficio N° 1511-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 10 de julio de 2017, notificado con fecha 14 de julio de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada por haber infringido las obligaciones establecidas en el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, hecho que constituye infracción administrativa, otorgándole cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado el mencionado oficio.

¹ La razón social correcta de la empresa supervisada es GC. MULTIGAS E.I.R.L., conforme a la Sunat, cuyo archivo se encuentra en el expediente N° 201700094343 y en la página web de Sunat, ver: <http://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS03Alias>.

- 1.5. La Administrada no ha presentado descargo alguno al oficio de inicio de procedimiento administrativo en su contra ni ha presentado medios probatorios que desvirtúen la imputación señalada.
- 1.6. A través del Oficio N° 1675-2018-OS/DSR, notificado el 19 de marzo de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 617-2018-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 08 de marzo de 2018, otorgándole a la Administrada un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el mismo, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Habiendo transcurrido el plazo otorgado en el oficio mencionado en el párrafo precedente para que la Administrada presente sus descargos, hasta la fecha estos no han sido remitidos.

II. ANÁLISIS

- 2.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional Lima Norte.

Asimismo debemos informarle que, de corroborarse la comisión de las infracciones administrativas, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

- 2.2. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la Administrada y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.
- 2.3. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 28 de junio de 2017 realizada a su establecimiento ubicado en Lotización Chillón Mz. A, Lt. 8, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, que un (01) cilindro de GLP de la selección realizada tenía una variación de peso que excedía el límite establecido en la normatividad vigente.
- 2.4. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.5. El artículo 5° de la Ley mencionada en el numeral anterior establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, en su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

- 2.6. El artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM, establece que el contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes de 5 kg, 10 kg y 15 kg; y del 1% para el recipiente de 45 kg. de los contenidos netos nominales establecidos.
- 2.7. Asimismo, la norma citada en el párrafo precedente establece que, por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenido de gas licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5kg, 10 kg y 15 kg; y de 1% para los recipientes de 45 kg.
- 2.8. Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 433-2007-OS/CD, se aprobó el Procedimiento para el Control del Peso Neto de cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP) para los medios de Transporte, Locales de Venta y Distribuidores de GLP en Cilindros, estableciéndose los criterios que se deberán seguir para este tipo de supervisión.
- 2.9. En ese sentido, respecto al incumplimiento consignado en el numeral 1.3. de la presente Resolución se debe señalar que, de lo actuado durante el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha constatado según el Acta de Fiscalización de Peso Neto de GLP Nº 005662-CPN-PE de fecha 28 de junio de 2017 que un (01) cilindro de GLP de responsabilidad de la empresa supervisada se encontraba con variación de peso que excedía el límite establecido en la normativa vigente; por tanto, ha quedado acreditada la infracción administrativa materia de análisis.
- 2.10. Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contiene la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del procedimiento administrativo sancionador:

ITEM	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ²	OTRAS SANCIONES
1	Comercializar cilindros llenos con variaciones de peso que exceden los límites establecidos.	Art. 40º del D.S. Nº 01-94-EM.	2.11.4	Hasta 300 UIT	Amonestación, STA, SDA

- 2.11. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
Comercializar cilindros llenos con variaciones de peso que exceden los límites establecidos	2.11.4	Resolución de Gerencia General Nº	Para Plantas Envasadoras de GLP: En el Control de Peso Neto de GLP por cilindro: Exceso de $\pm$ 2.5% en el	0.15 UIT

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

Supremo N° 01-94-EM.			contenido neto de recipientes de 5kg, 10kg y 15kg. Sanción: 0.15 UIT por Cilindro.	
----------------------	--	--	--	--

2.12. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, corresponde aplicar a la Administrada la sanción indicada en el numeral 2.11. de la presente Resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado La Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁴, la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **GC. MULTIGAS E.I.R.L.** con una multa de **quince centésimas (0.15)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 2.11. de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 170009434301

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la Administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, conforme el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo

⁴ Con fecha 20 de marzo de 2017 se publicó en el Diario Oficial "EL Peruano", el referido cuerpo normativo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 891-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **GC. MULTIGAS E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de Oficina Regional Lima Norte
Osinergmin**